

3. Por oficio [recibido](#) de en la Oficialía de Partes de esta Sala el [13 de octubre de 2025](#), la autoridad demandada produjo su contestación de demanda, la cual se tuvo por admitida mediante proveído de [16 de octubre de 2025](#), y, habiendo concluido la sustanciación del juicio y no existiendo ninguna cuestión pendiente por desahogar, en ese mismo proveído se otorgó plazo a las partes para formular sus alegatos.

4. Con fundamento en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, en fecha [31 de septiembre de 2025](#), quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Magistrado Instructor de esta Sala Regional en Chihuahua de este Tribunal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 3 fracción [II](#), 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; artículos 48, fracción IV, y 49, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia jurídica del acto administrativo, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria

en la materia, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que realizó la parte actora del mismo y el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

TERCERO. En el **primer agravio de la demanda, inciso A)**, la actora aduce a la ilegalidad de la resolución impugnada y el acta de hecho u omisiones, pues no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada, ya que el Jefe de Departamento de la Aduana de Ciudad Juárez no funda ni motiva debidamente la firma en suplencia por ausencia.

Que el Jefe de Departamento pretende fundar dicha suplencia en el artículo 43, quinto párrafo del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de la Aduanas de México, empero, dicho precepto prevé que los Titulares de las Aduanas serán suplidos por los titulares de las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento adscritos a ellas, pero no de forma indistinta, esto es, que el Titular deberá ser suplido por el Subdirector y, este último, por el Jefe de Departamento y no en forma indistinta.

Luego, en el **inciso B)** del referido agravio, precisa el **impetrante** que en lo que hace al escrito de hechos u omisiones la autoridad aduanera fue omisa en invocar las fracciones **IX, XII, XIV, XXI y XXXIV** del artículo 40 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en virtud de que en el referido escrito se menciona el pedimento de importación, y verifica la salida y el retorno de la internacional temporal sobre el cual inició el procedimiento.

Que el artículo 40 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, prevé la competencia de las personas titulares de las Aduanas y de las Subdirecciones de las Aduanas, estableciendo al efecto 38 fracciones, las cuales contienen las atribuciones que a estas les corresponden, empero en la resolución determinante la autoridad Aduanera citó como parte de su fundamentación las fracciones VII, XIV, XXIV, XXV, XXVII y XXXIV, siendo omisa en citar la fracción XXI, la cual era relevante en virtud de que se hace referencia a la naturaleza y origen de las mercancías y solicitar al perito un dictamen para tales efectos, siendo imprescindible la cita de la fracción mencionada.

Agrega que la autoridad fue omisa en precisar correctamente las fracciones que le facultan para tramitar y resolver el procedimiento aduanero a través de la cual le impone un crédito fiscal; que, la autoridad aduanera omite citar como parte de su fundamentación y motivación, las disposiciones legales precitadas que son esenciales para encontrar debidamente justificadas las facultades ejercidas hacia el gobernado, por lo que al ser omiso en cuanto a ello desde el inicio del procedimiento, deviene de ilegal todo lo actuado con posterioridad al resultar fruto de actos viciados de origen.

Que de igual manera solicita a este Juzgador realice el examen oficioso respecto a la competencia de la autoridad demandada, acorde a lo rezado por el artículo 51, primer párrafo, fracciones I y II y tercer párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la

legalidad de la resolución impugnada, aduciendo que la autoridad actuante fundó debidamente su competencia para actuar.

De los argumentos esgrimidos por las partes, se tiene que la **litis** puesta a consideración de este Juzgador, se centra en determinar si la resolución impugnada, fue emitida por funcionario competente.

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establecen textualmente lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que **funde y motive la causa legal del procedimiento**.

...

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar **fundado, motivado** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

...

Énfasis añadido

El precepto constitucional en cita prevé el imperativo de

que cualquier acto de molestia debe ser dictado por una autoridad competente para ello, mientras que el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que el acto administrativo debe estar fundado y motivado.

Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

De lo anterior se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia, su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, y si se

trata de una norma compleja, debe transcribirse la parte correspondiente.

A continuación, se reproduce el contenido de las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005:

Época: Novena Época
Registro: 188432
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Noviembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 57/2001
Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico** y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 3350/25-04-01-6-ST
ACTOR: *****



con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia **es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora** y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque **no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.**

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Novena Época

Registro: 177347

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 3350/25-04-01-6-ST
ACTOR: *****



XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2005

Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 3350/25-04-01-6-ST
ACTOR: *****



autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Énfasis añadido

Del estudio a la resolución impugnada, visible a fojas [33 a 56 reverso](#) de autos, se advierte que [el Jefe de Departamento de la Aduana de Ciudad Juárez](#), en suplencia por ausencia del Titular de la Aduana de referencia, citó como fundamento de su actuación, en la parte que interesa, los siguientes preceptos legales:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO, PUBLIADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021, EN VIGOR A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2022 Y SU MODIFICACIÓN DEL 24 DE MAYO DE 2022, ENTRANDO EN VIGOR EL 25 DE MAYO DE 2022.

Artículo 4. La Agencia, para el despacho de los asuntos a su cargo, en términos del presente Reglamento, cuenta con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Aduanas.

Artículo 37. La sede y circunscripción territorial de las Aduanas será el siguiente:

A. Aduanas Fronterizas:

(...)

V. Aduana de Ciudad Juárez, con sede en Chihuahua;

(...)

Artículo 39. Cada Aduana estará a cargo de un titular del que dependerán los subdirectores de las aduanas, jefes de departamento, enlaces, oficiales de comercio exterior y demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 40. Compete a las personas titulares de Aduanas y de las subdirecciones de las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 3350/25-04-01-6-ST
ACTOR: *****



VII. Ordenar y practicar, actos de revisión, reconocimiento, verificación de mercancía en transporte al interior de la Aduana, inspección y vigilancia, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como del cumplimiento de los requisitos y las obligaciones inherentes a las autorizaciones, concesiones y patentes a que se refiere la Ley Aduanera;

...

XIV. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados en materia aduanera, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación en el despacho aduanero y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas u oficios que para tal efecto se levanten, en términos de la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

XXIV. Determinar los impuestos generales de importación y de exportación y los derechos por servicios aduaneros; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados;

...

XXXIV. Tramitar y registrar las importaciones o internaciones temporales de vehículos y verificar sus salidas y retornos;

Artículo 43.-

(...)

Las personas titulares de las Aduanas serán suplidas por las personas titulares de las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento adscritas a ellas.

Énfasis añadido

Ahora bien, del análisis integral que se realiza a los preceptos legales correspondientes al [Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas en México](#) citados por el [Jefe de Departamento de la Aduana de Ciudad Juárez](#), se aprecia que los titulares de las Aduanas serán suplidos por los titulares de las Subdirecciones y por las Jefaturas de Departamento adscritas a ellas.

Cabe resaltar que contrario a lo argüido por el accionante, el Jefe de Departamento sí puede actuar en suplencia por ausencia del Administrador, sin que deba existir distinción entre el resto de los funcionarios enlistados en el artículo 43 apuntado, ya que del texto de dicho dispositivo legal emplea la letra "y" como conjunción disyuntiva entre los funcionarios ahí precisados, está denotando una alternativa entre ellos¹, lo que se traduce en que cualquiera de los mencionados puede suplir al Subadministrador en su ausencia.

Sirve de sustento a lo anterior lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 157/2005, la cual es del tenor siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 176267
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 157/2005
Página: 854

¹ <http://dle.rae.es/srv/search/search?w=o>, página de internet consultada el día 25 de mayo de 2022 a las 13:21 horas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 3350/25-04-01-6-ST
ACTOR: *****



JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA ADUANA DE MÉXICO. LA EXISTENCIA LEGAL DE LA AUTORIDAD ASÍ DENOMINADA, DERIVA DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LO QUE PUEDE ACTUAR EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005). De los artículos 2o., antepenúltimo párrafo y 31, última parte, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, abrogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, que establecen que las Administraciones Generales dependientes de dicho organismo estarán integradas, entre otros servidores públicos, por Jefes de Departamento, y que cada Aduana estará a cargo de un Administrador, del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera, y el personal que las necesidades del servicio requiera, deriva la existencia del Jefe de Departamento de la Aduana de México, entre otros, como dependiente directo de su Administrador, por lo que en términos del numeral 10, penúltimo párrafo, de dicho Reglamento, aquél está facultado para suplir a éste en su ausencia.

Contradicción de tesis 145/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Décimo Quinto Circuito, y los Tribunales Colegiados Primero, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 157/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

Por tanto, resulta evidente que el Jefe de Departamento

de la Aduana de Ciudad Juárez, citó debidamente los preceptos legales que lo facultan para emitir la resolución impugnada, por lo que el agravio de mérito deviene **infundado**.

Luego, tanto en el acto impugnado como en el escrito de hechos y omisiones [el Jefe de Departamento de la Aduana de Ciudad Juárez](#), señala que su actuación es en suplencia por ausencia del Titular de la Aduana de Ciudad Juárez, invocando el artículo 43, quinto párrafo del Reglamento Interior en estudio, y también **cita las fracciones del artículo correspondiente que otorga facultad expresa al Titular de la Aduana de la Aduana de Ciudad Juárez para actuar como lo hizo, esto es, para emitir la resolución determinante impugnada, esto es el artículo 40, fracción XXXIV del citado reglamento, que hace alusión a la facultad de tramitar y registrar las importaciones o internaciones temporales de vehículos y verificar sus salidas y retornos, sin que exista la obligación de colmar un orden para actuar en suplencia por ausencia, pues así no lo dispone el numeral de análisis en su párrafo quinto y si el acta de hechos y la resolución impugnada se determinó la omisión de la actora de retornar el vehículo a la franja fronteriza norte dentro antes del vencimiento del permiso de internación temporal es evidente que la autoridad verificó la salida y retorno de la importación de ese vehículo, hecho que tiene sustento en la fracción aludida.**

Así las cosas, no pasa desapercibido para este Juzgador lo manifestado por la parte actora, respecto a que la autoridad demandada fue omisa en citar la fracción [XXI](#), la cual era relevante en virtud de que se [hace referencia a la naturaleza y origen de las](#)

mercancías y solicitar al perito un dictamen para tales efectos, siendo imprescindible la cita de la fracción mencionada; no obstante, en el presente caso nos encontramos ante la presencia de la verificación de la salida y retorno de la internación temporal del vehículo, por lo que el dispositivo legal aplicable al caso concreto es la fracción XXXIV del artículo 40 del citado reglamento, mismo que fue citado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, así como en el escrito de hechos u omisiones.

Por tanto, resulta evidente que el Jefe de Departamento de la Aduana de Ciudad Juárez, citó debidamente los preceptos legales que lo facultan para emitir la resolución impugnada, por lo que el agravio de mérito deviene **infundado**.

CUARTO. En el segundo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda la parte actora aduce la ilegalidad del crédito fiscal impugnado ya que el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de mercancías de procedencia extranjera que sustenta la cuantificación del crédito fiscal fue emitido por el C. Daniel Cruz Antonio en su carácter de servidor público, sin embargo el “servidor público” no cuenta con competencia para emitir ese dictamen, siendo evidente que el crédito fiscal se encuentra indebidamente fundado y motivado.

La parte actora señala que el servidor público adscrito a la Aduana de Ciudad Juárez, carece de competencia para realizar las actuaciones previstas en el artículo 41, fracción II, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas en México, pues dicho servidor público en ningún momento precisa que sea verificador o técnico adscrito a la Aduana de Ciudad Juárez, para que estuviera en posibilidad de ejercer las facultades previstas en dicho precepto

legal, pues no están conferidas a los “servidores públicos” en lo general, sino que se precisan a determinados cargos.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada señaló que el crédito fiscal impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

En las relatas circunstancias la **litis** puesta a consideración, se centra en determinar si el crédito fiscal impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Este Magistrado Instructor determina que es **fundado** el agravio de la parte actora, por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación:

Los artículos 64, 71 y 78 de la Ley Aduanera establecen a la letra lo siguiente:

LEY ADUANERA

ARTICULO 64. La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por

el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

ARTICULO 71. Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:

I. Valor de transacción de mercancías idénticas, determinado en los términos señalados en el artículo 72 de esta Ley.

II. Valor de transacción de mercancías similares, determinado conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley.

III. Valor de precio unitario de venta determinado conforme a lo establecido en el artículo 74 de esta Ley.

IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.

V. Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador.

ARTICULO 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71,

fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

Énfasis añadido.

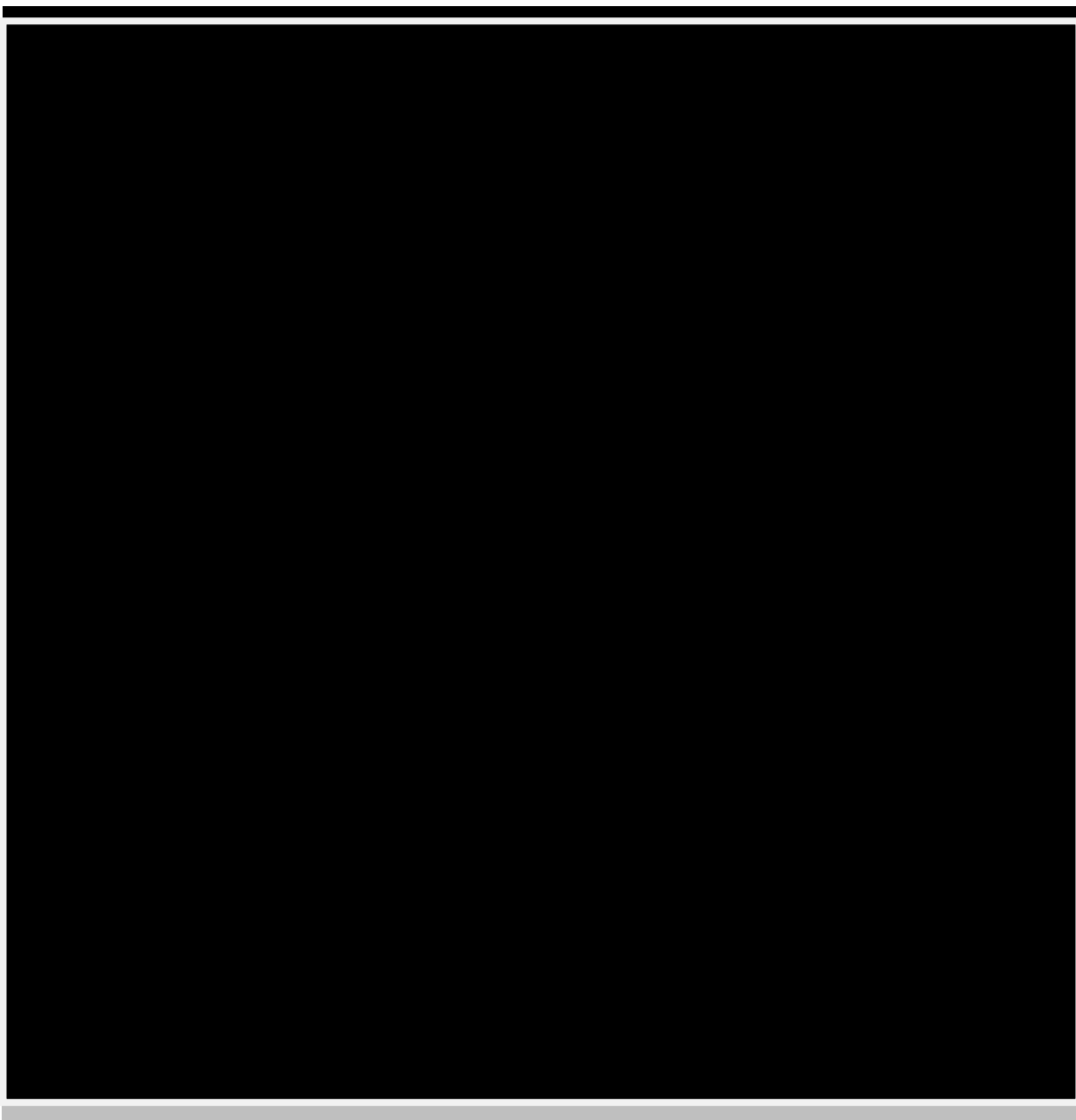
De conformidad con los preceptos legales invocados, la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, el cual será, por regla general, el valor de transacción de las mismas, esto es, el precio pagado por ellas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el diverso numeral 67 de la Ley Aduanera y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que, en su caso, se ajustará en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la mencionada Ley.

Sin embargo, cuando la base gravable del citado impuesto no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de la Ley invocada, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, el valor en aduana se determinará conforme a los métodos enumerados en el artículo 71 de la Ley Aduanera, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión.

Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 (de transacción) y 71, fracciones I, II, III y IV de la Ley en cita (valor de mercancías idénticas, similares, de precio unitario de venta y valor reconstruido), el mismo se determinará aplicando los mencionados métodos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

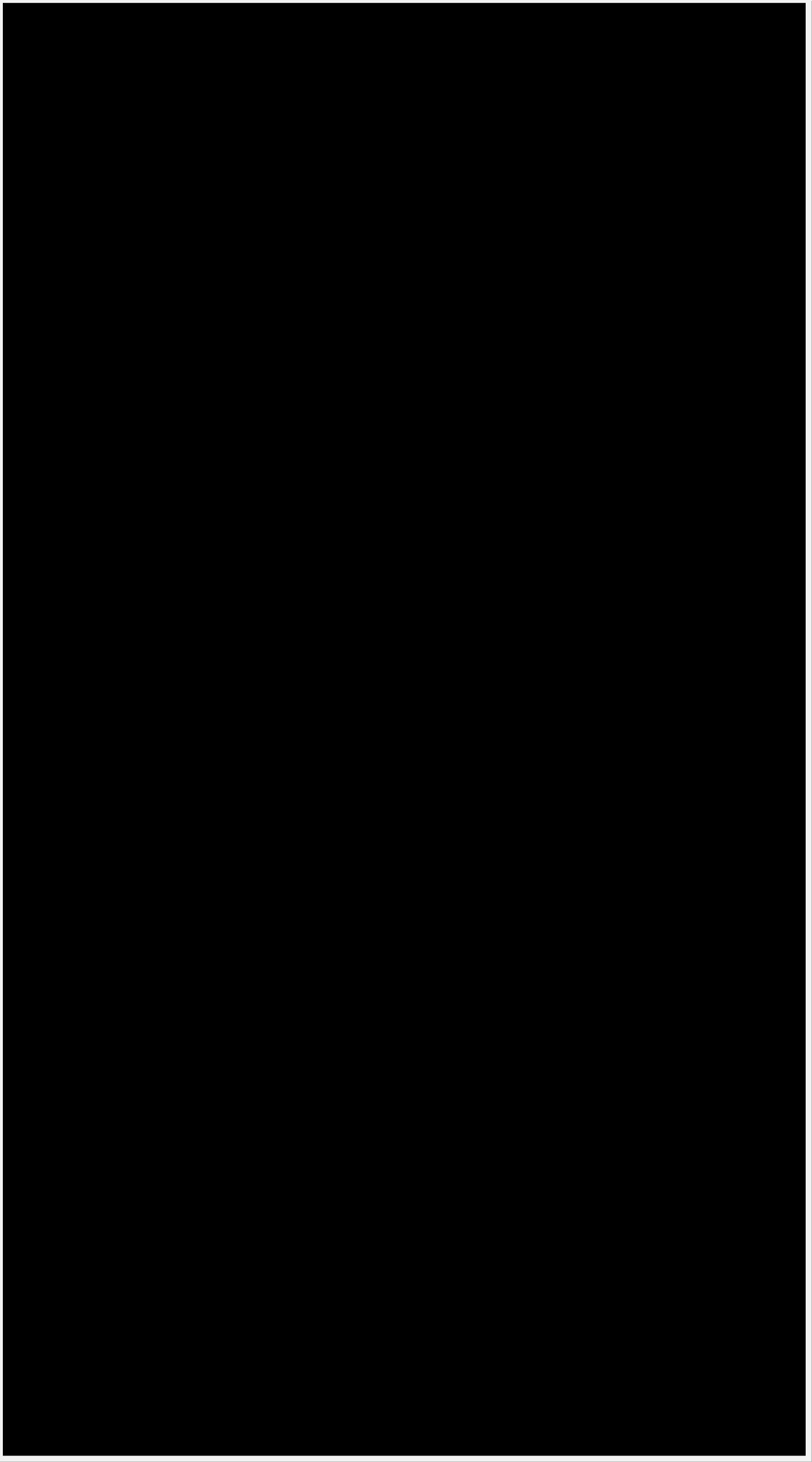
Ahora bien, el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera establece una excepción a la forma en que se determina la base gravable del Impuesto General de Importación, aplicable en aquéllos casos en que se trate de vehículo usados, supuesto en el que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

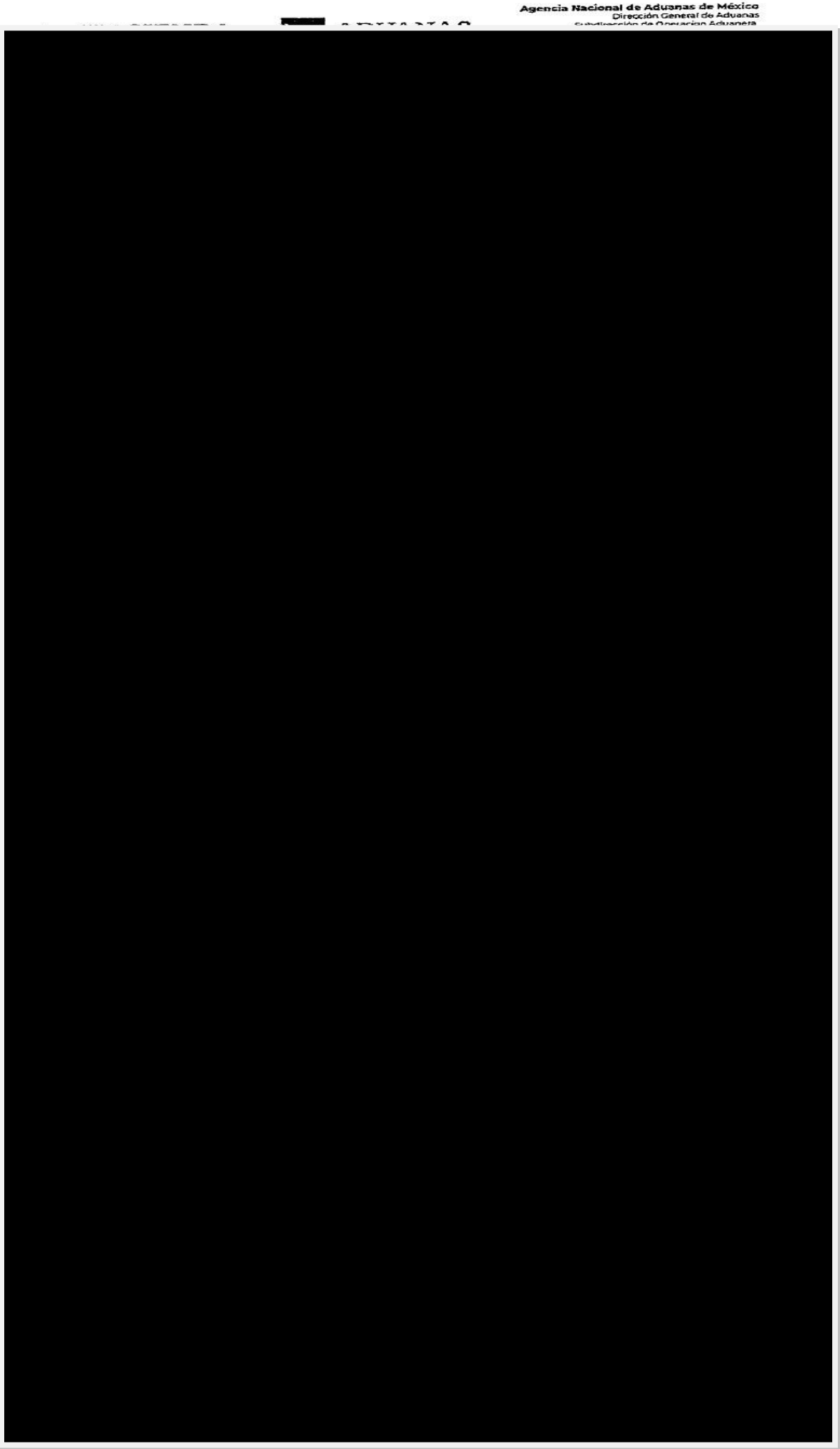
Del análisis practicado a la resolución aduanera impugnada, visible a fojas 33 a 56 del expediente en que se actúa, se desprende que la autoridad aduanera, específicamente en las páginas 7 a la 23, digitalizó el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera emitido por el C. Daniel Cruz Servidor Público adscrito a la Aduana de Ciudad Juárez, tal como se advierte de la siguiente inserción:

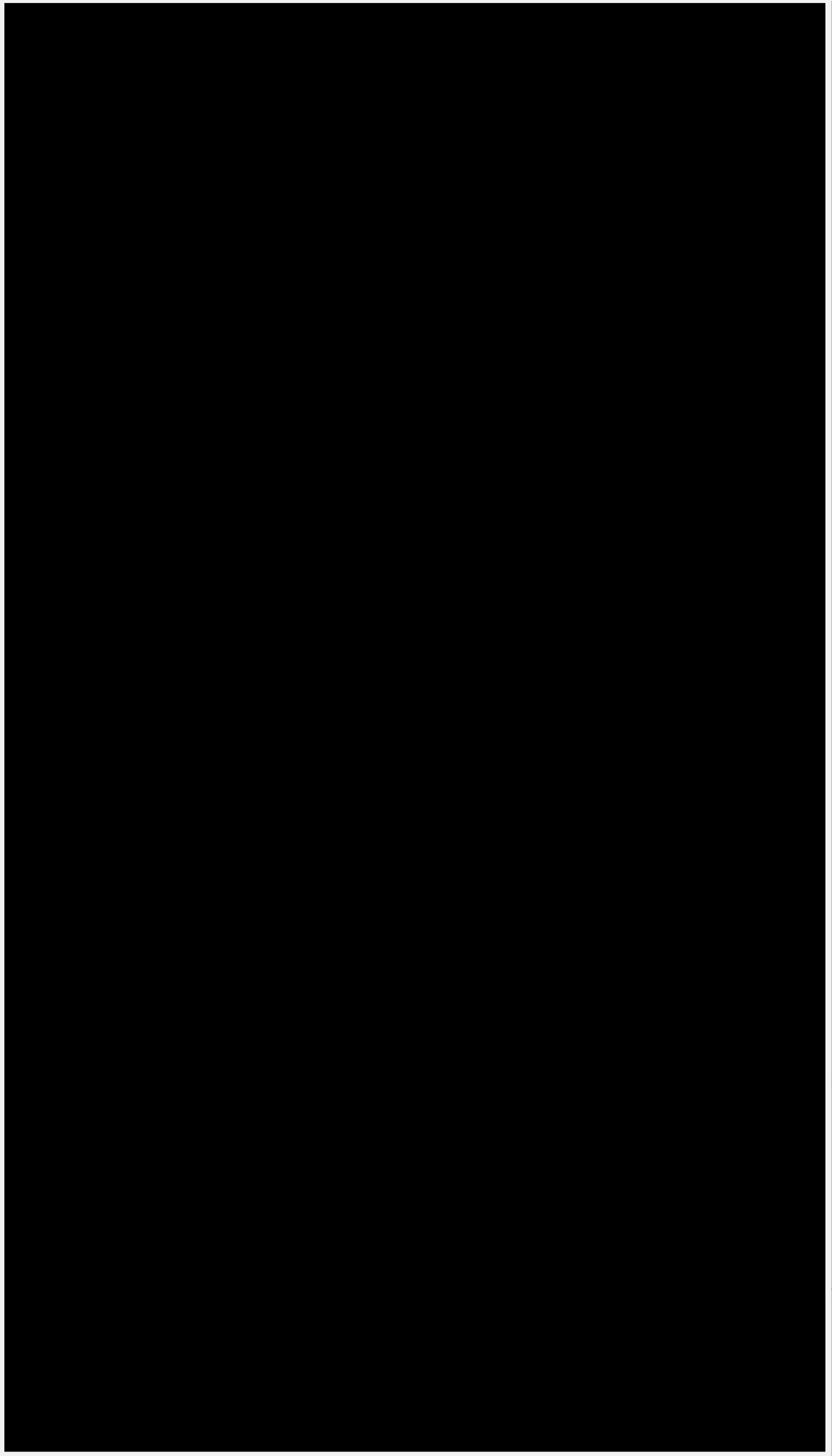


AGENCIA FISCAL DE LA FISCALIA DEL TRIBUNAL
Alcaldía General de Justicia

[Redacted Content]





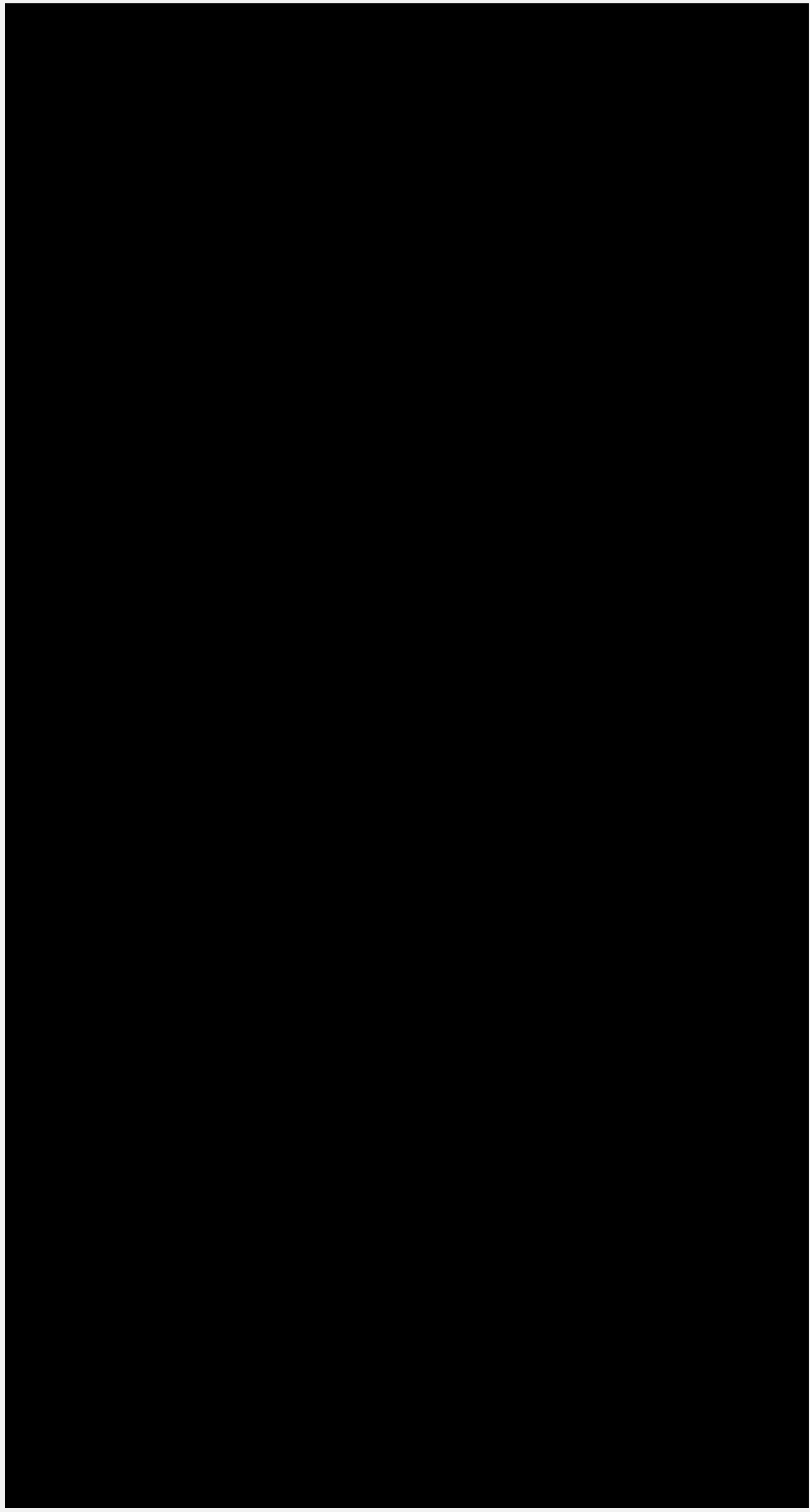




TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 3350/25-04-01-6-ST
ACTOR: *****

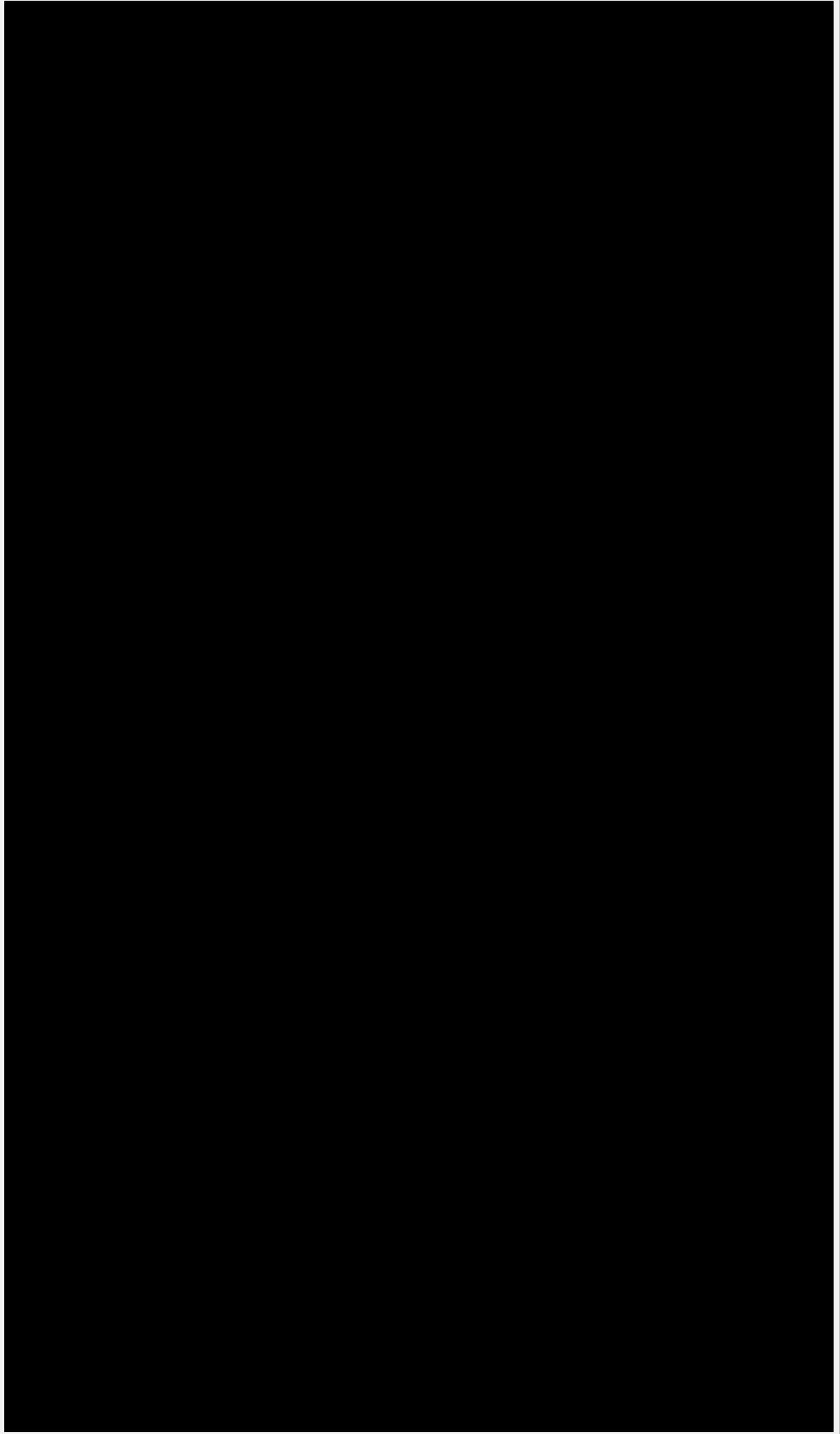


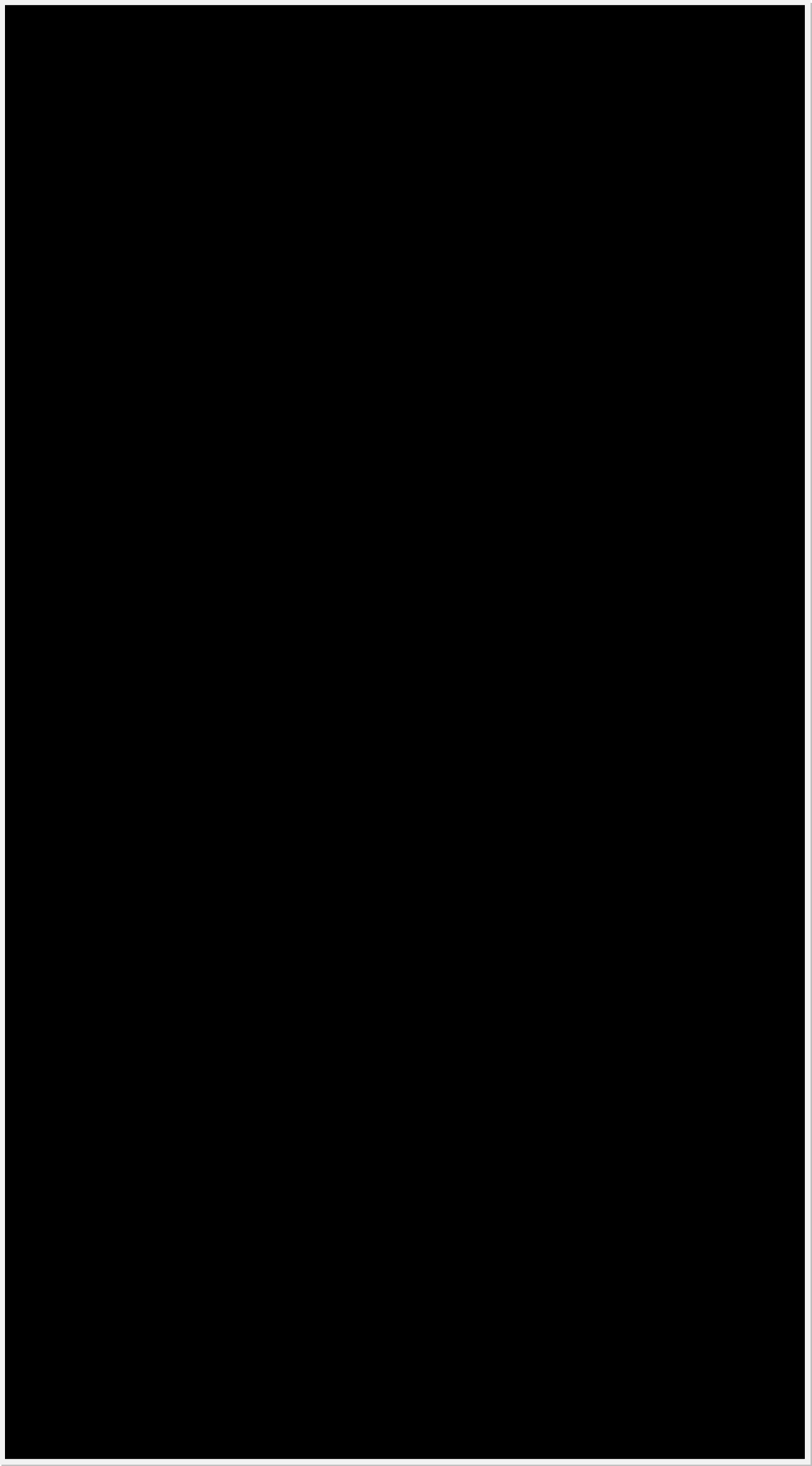


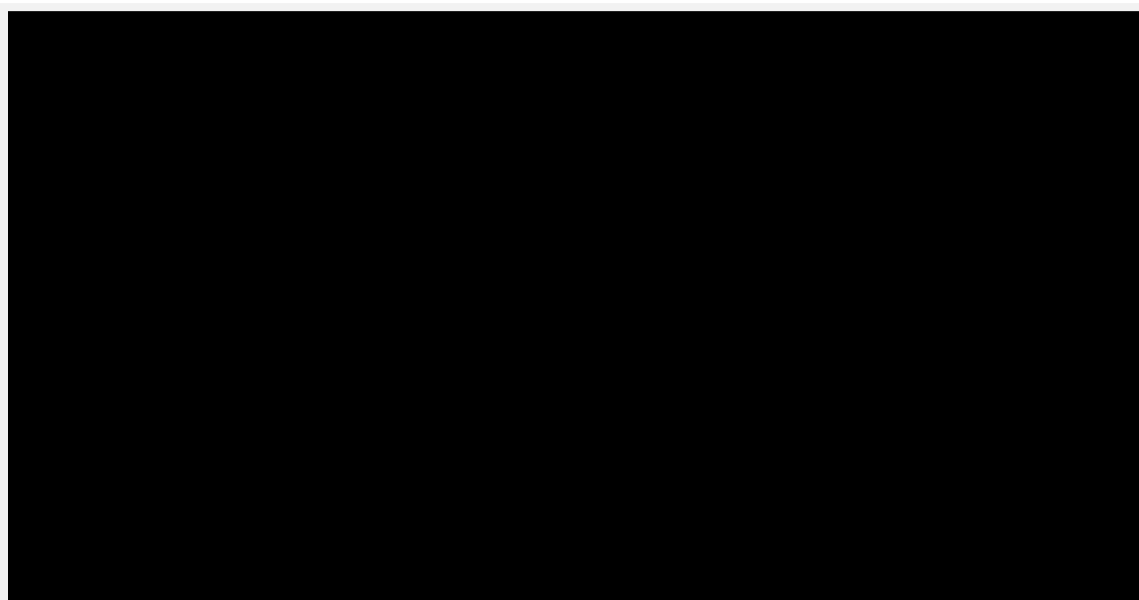
TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 3350/25-04-01-6-ST
ACTOR: *****







De la inserción anterior se desprende que el valor de la mercancía objeto de determinación se cuantificó con base en el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera emitido por el C.

*****.

Ahora bien, es cierto que por regla general, las comunicaciones entre autoridades, no dirigidas a un particular, no son actos de molestia que afecten a este; sin embargo, tratándose del dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, aún cuando se considere que es un acto instrumental entre autoridades, por sus repercusiones en el procedimiento administrativo y por provenir de una autoridad establecida, resulta un acto administrativo que debe satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, pues en el mismo se basa la resolución de la autoridad aduanal para determinar omisiones en el pago de contribuciones, siendo evidente que **el dictamen trasciende a la esfera jurídica del gobernado.**

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

VI-P-SS-100

DICTAMEN EMITIDO PARA EFECTOS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA POR EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LABORATORIO Y SERVICIOS CIENTÍFICOS.- AUN CUANDO SE TRATA DE UNA COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES, EL MISMO ES UN ACTO QUE DEBE REUNIR LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Por regla general, las comunicaciones entre autoridades, no dirigidas a un particular, no son actos de molestia que afecten a este; sin embargo, tratándose del dictamen técnico emitido para efectos de la correcta clasificación arancelaria de una mercancía, por el Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos, aún cuando se considere que es un acto instrumental entre autoridades, por sus repercusiones en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 3350/25-04-01-6-ST
ACTOR: *****



el procedimiento administrativo y por provenir de una autoridad establecida, resulta un acto administrativo que debe satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, pues en el mismo se basa la resolución de la autoridad aduanal para determinar que la mercancía sometida a despacho se encontró indebidamente clasificada y, por ende, que lo procedente sea liquidar el impuesto general de importación conforme la correcta clasificación de la misma. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1834/07-13-016/88/08-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009.
p. 31

IV-TA-2aS-41

PERITOS DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- NO TIENEN COMPETENCIA PARA FORMULAR EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.-

De acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana y conforme a las tesis que reiteradamente ha sustentado el Poder Judicial Federal, es un principio básico de nuestro sistema jurídico, el consistente en que los actos de molestia deben ser emitidos por funcionario que cuente con atribuciones concretas y específicas para ello. Por consiguiente, los peritos adscritos a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, **que emiten el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías, deben contar con facultades expresas para tal efecto**, sin que sea óbice el hecho de que los mencionados peritos sean funcionarios auxiliares de las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 3350/25-04-01-6-ST
ACTOR: *****



Administraciones y que el dictamen constituya un acto de carácter interno, **pues no debe olvidarse que el dictamen trasciende a la esfera jurídica del gobernado cuando con base en él la autoridad determina los créditos fiscales.** Ahora bien, el artículo 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 1997, otorga diversas facultades en favor de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, pero en dicho precepto ni en ningún otro se otorga a los peritos adscritos a dichos Órganos la facultad consistente en emitir dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías de importación; por tanto, la liquidación de créditos fiscales elaborada con base en el dictamen del perito, debe ser anulada conforme a la causal prevista en el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. (16)

Juicio No. 100(20)75/98/1392/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario. Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Epoca. Año II. No.11. Junio 1999. p. 228

V-P-2aS-57

VISTA ADUANAL.- CARECE DE COMPETENCIA PARA FORMULAR EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.-

Si bien es cierto que el artículo 96 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente en 1993, confiere facultades al vista aduanal para efectuar el reconocimiento aduanero en los términos del artículo 29 de la Ley Aduanera, no le confiere facultades para clasificar arancelariamente la mercancía, pues de dicho artículo se advierte que el vista aduanal tiene facultades únicamente para practicar el reconocimiento aduanero y examinar las mercancías conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Aduanera; por tanto, el vista aduanal no puede realizar

actos diferentes de los descritos en los artículos antes mencionados, que afecten la esfera jurídica de los particulares, como es el caso de la clasificación arancelaria, acto que corresponde a las facultades relacionadas con la determinación de contribuciones omitidas del administrador de la aduana, tomando en consideración los hechos observados en el reconocimiento, dándoles significación jurídica para así poder determinar las contribuciones omitidas, determinación que en materia aduanera se efectúa aplicando la clasificación arancelaria correcta al valor declarado o determinado por el propio administrador. (29)

Juicio No. 436/99-10-01-6/669/00-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de septiembre de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Agustina Herrera Espinoza.

(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de febrero de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 179

Precisado lo anterior, del análisis al dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, se observa que fue emitida por quien se ostentó como "Servidor Público adscrito a la Aduana de Ciudad Juárez", quien citó como fundamento de su actuar los siguientes preceptos legales:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS EN MÉXICO

Artículo 40. Compete a las personas titulares de Aduanas y de las subdirecciones de las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. Las facultades establecidas en las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXVI, XXXII y XLIII del artículo 25 de este Reglamento;

II. Autorizar que los servicios a que se refiere la Ley Aduanera, relativos a las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mercancías, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de su equipaje, así como los demás actos del despacho aduanero, sean prestados por el personal aduanero en lugar distinto del autorizado o en día u hora inhábil, así como modificar, prorrogar o cancelar dicha autorización;
...

VI. Habilitar días y horas inhábiles para el despacho aduanero; autorizar los gafetes de identificación de las personas que presten servicios o que deban tener acceso a los recintos fiscales o fiscalizados;
...

VIII. Ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales o fiscalizados;

IX. Revisar los pedimentos, sus anexos y demás documentos, incluso electrónicos o digitales, así como la información contenida en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refiere la Ley Aduanera, exigibles por los ordenamientos legales aplicables a los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como a las demás personas que intervengan en el despacho aduanero de las mercancías, entre otras, los agentes aduanales y representantes legales. Lo anterior, en lo relativo a la clasificación arancelaria de las mercancías y los ingresos federales aduaneros, de acuerdo a los diferentes tráficos y regímenes aduaneros;

X. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o llevarlo a cabo a petición del contribuyente, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer y revisar el dictamen aduanero que formulen los dictaminadores aduaneros, conforme a la Ley Aduanera; autorizar, prorrogar, modificar o cancelar el despacho de mercancías de exportación en el domicilio de los interesados;

XI. Ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones en la aduana, para comprobar su legal importación o tenencia y estancia en el país;

...

XV. Participar con otras autoridades en la prevención de ilícitos en las aduanas, recintos fiscales y fiscalizados, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros y en los aeropuertos, puertos marítimos y terminales ferroviarias o de autotransporte de carga o de pasajeros, autorizados para el tráfico internacional;

...

XXII. Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento de bienes o mercancías, y levantarlo cuando proceda, en los casos en que:

- a) Haya peligro de que el obligado se ausente;
- b) Se realice la enajenación u ocultamiento de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones aduaneras o en cualquier otro caso que señalen las leyes, y
- c) Se realice la enajenación u ocultamiento de cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores a las cantidades que señalen las disposiciones legales, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en la legislación aduanera;

XXIII. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, en términos de la Ley Aduanera, inclusive por compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria.

Notificar dichos actos, incluso el embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal introducción, importación, internación, estancia o tenencia en el país.

Asimismo, ordenar el levantamiento del citado embargo o aseguramiento y la entrega de las mercancías antes de la conclusión de los procedimientos iniciados, según corresponda, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal por parte de la autoridad competente, y poner a disposición de la aduana que corresponda las mercancías retenidas o embargadas para que realice su control y custodia;

...

XXV. Determinar, conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías;

...

XXVIII. Entregar a los interesados las mercancías objeto de una infracción a la Ley Aduanera, cuando dichas mercancías no estén sujetas a prohibiciones o restricciones y se garantice el interés fiscal;

...

XXXI. Aplicar las autorizaciones previas, franquicias, exenciones y subsidios que sean otorgados por las autoridades competentes en la materia aduanera; constatar los requisitos y límites de las exenciones de los impuestos general de importación y general de exportación a favor de pasajeros y de menajes y resolver las solicitudes de abastecimiento de medios de transporte;

...

XXXIII. Dirigir y operar la sala de servicios aduanales en aeropuertos internacionales, respecto de la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte; el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas, inclusive las establecidas por las disposiciones sobre recaudación, cobro coactivo e imposición de sanciones, en las materias de su competencia;

XXXIV. Tramitar y registrar las importaciones o internaciones temporales de vehículos y verificar sus salidas y retornos;

XXXV. Tramitar y registrar la toma de muestras de mercancías en depósito ante la aduana;

Artículo 41. Compete a los verificadores, incluidos los técnicos, adscritos a las aduanas, lo siguiente:

I. Las facultades establecidas en las fracciones VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXXI, XXXIV y XXXV del artículo 25 de este Reglamento, y

II. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías, recibir de los particulares, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados catálogos y demás elementos que le permitan identificar las mercancías, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia aduanera y llevar a cabo los actos necesarios para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida.

De los numerales en cita se desprenden diversas facultades de las personas titulares de Aduanas y de las subdirecciones de las Aduanas, y de los verificadores y técnicos

adsritos a la Aduana, entre la que se destaca la de practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías, recibir de los particulares, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados catálogos y **demás elementos que le permitan identificar las mercancías**, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia aduanera y llevar a cabo los actos necesarios para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida así como **determinar, conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías**.

Sin embargo, dicha mención no pueda hacerse extensiva a todos los servidores públicos en lo general, pues se haría nugatorio lo previsto en el artículo 16 Constitucional, ya que para determinar la competencia de los funcionarios para emitir actos de molestia, **se debe partir del cargo con que se ostentaron**, para poder establecer si son aplicables o no las normas que se invocan para fundar su actuación, pues de no ser así, se deja al particular en estado de indefensión.

En ese sentido, si el funcionario que emitió el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, que sirvió de base para calcular el valor en aduana de la mercancía objeto de determinación, se ostentó como "Servidor Público adsrito a la Aduana de Ciudad Juárez", y citó como fundamento de su actuar los preceptos legales que otorgan la facultad ejercida, **pero únicamente a las personas titulares de Aduanas y de las subdirecciones de las Aduanas,**

y de los verificadores y técnicos adscritos a la Aduana,
resulta evidente que el servidor público que levantó el
dictamen señalado carece de facultades para su emisión.

Resulta aplicable al caso por analogía, el criterio cuyos
datos de localización, rubor y texto a continuación se transcribe:

V-TASR-XII-II-2627

COMPETENCIA.- PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN, ES NECESARIO QUE SE PRECISE EL CARGO QUE OSTENTA EL FUNCIONARIO QUE FIRMA EL ACTO DE

MOLESTIA.- El funcionario que firma una resolución que trasciende la esfera jurídica del gobernado tiene el ineludible deber de fundar su competencia y, para satisfacer cabalmente este requisito, es necesario que señale con base en el artículo 16 Constitucional el cargo que ocupa dentro de la dependencia de la Administración Pública. Lo anterior, porque para poder determinar si es competente para emitir la resolución impugnada, se debe revisar a partir del cargo con que se ostentó y si son aplicables o no las normas que se invocan para fundar su actuación, pues de no ser así se deja al particular en estado de indefensión. (49)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18/06-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional HidalgoMéxico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Tulio Antonio Salanueva Brito.

EN EL MISMO SENTIDO:

V-TASR-XII-II-2628

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3483/06-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional HidalgoMéxico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado

Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic.
Luis Guillermo Hernández Jiménez.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007.
p. 461

En virtud de lo anterior, se concluye que el dictamen señalado, fue elaborado por un funcionario que no contaba con facultades para ello, lo que constituye una ilegalidad que vicia desde luego dicha acta, y por consecuencia, genera una indebida fundamentación y motivación del valor en aduana de la mercancía objeto de determinación.

Por todo lo anterior, se actualiza la causal de ilegalidad prevista por el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en el artículo 52, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, **se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad emita otra debidamente fundada y motivada en la que omita tomar en cuenta el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, declarado ilegal en el presente fallo y determine el valor en aduana del vehículo *******
******* ***** ***** ***** *******
******* ***** ***** ***** ***** conforme a derecho.**

Ahora bien, en términos del artículo 57, fracción I, inciso b), penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la autoridad tiene facultades discrecionales para dictar una nueva resolución, podrá abstenerse

de hacerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2ª./J.
133/2014 que se reproduce a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2008559
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2ª./J. 133/2014 (10ª.)
Página: 1689

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia

Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 133/2014 (10a.).

Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Énfasis añadido.

Asimismo, al resultar fundado el argumento analizado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación que hace valer el demandante, toda vez que el estudio de estos en nada variaría el sentido de la nulidad decretada, ni le acarrearía un mayor beneficio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve este asunto con base en los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el presente juicio contencioso administrativo;

SEGUNDO. La parte actora **sí acreditó su acción**, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, aunque para los efectos precisados en la última parte del último considerando del presente fallo;

CUARTO. Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor del juicio en que se actúa, **Licenciado José Luis Reyes Portillo**, ante la **Licenciada Tania Magaly Quezada Márquez**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

TMQM

“El 29 de septiembre de 2026, la licenciada Tania Magaly Quezada Márquez con adscripción en la Sala Regional en Chihuahua, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, número de resolución, monto de multa, número de pedimento, número de factura, datos de identificación vehicular e imágenes con esos mismos datos. Conste.”